

María Teresa Gómez de la Cruz Fernández, José Luis Gómez de la Cruz Fernández, Félix Gómez de la Cruz Fernández, Lucila Gómez de la Cruz Fernández, Remedios Fernández Navarro y José Fernández Casamayor Palacios, sobre acción declarativa de dominio, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo es como sigue:

SENTENCIA

En Vélez-Málaga, a 3 de marzo de 2006.

Vistos por don Oscar Rey Muñoz, Juez titular del Juzgado Núm. Dos de esta localidad, los autos correspondientes al Juicio Ordinario 389/2002, por Acción declarativa de dominio, seguidos a instancia del Procurador José Antonio Aranda, en nombre y representación de Vélez 2000, S.L., asistido por el Letrado Miguel Sebastián Juli Peregrina, contra Torremayo, S.A., y otros.

FALLO

Estimar la demanda interpuesta por el Procurador José Antonio Aranda Alarcón, en nombre de Vélez 2000, S.L., contra Torremayo, S.A., y Antonio Gómez de la Cruz, Carmen Gómez de la Cruz Fernández, María Teresa Gómez de la Cruz Fernández, José Luis Gómez de la Cruz Fernández, Félix Gómez de la Cruz Fernández, Lucila Gómez de la Cruz Fernández, Adolfo Fernández Casamayor, José María Fernández Casamayor Palacio, Alfonso Fernández Casamayor Palacio, Remedios Fernández Navarro y Pilar Fernández Casamayor Palacio, declarando que la actora Vélez 2000, S.L., es la propietaria de la finca descrita en el fundamento tercero de la demanda, y concretamente de las 4/5 partes de la misma que no han podido tener acceso al Registro de la Propiedad, debiéndose por el Registrador inscribir la escritura de compraventa de 19 de enero de 2000, otorgada en Málaga ante el Notario Javier Misas bajo número de protocolo 247, cancelándose las inscripciones contradictorias. Sin hacer especial pronunciamiento en cuanto las costas.

Notifíquese a las partes, comunicándoles que contra esta sentencia, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde que sea notificada, a resolver en su caso por la Audiencia Provincial de Málaga.

Llévese el original al libro de sentencias civiles de este Juzgado, dejando en las actuaciones testimonio literal de la misma.

Así lo mando y firmo.

AUTO

En Vélez-Málaga, a 30 de marzo de 2006.

HECHOS

Unico. Con fecha de 23 de marzo de 2006 se ha presentado escrito por el Procurador Jose Antonio Aranda, en nombre y representación de Vélez 2000, S.L., en el que se solicita sea aclarada la sentencia dictada en el presente procedimiento con fecha de 3 de marzo de este año.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo que la sentencia dictada en este procedimiento de fecha 3 de marzo de 2006 quede aclarada en los términos expuestos.

Así lo acuerda y firma, don Oscar Rey Muñoz, Juez titular del Juzgado de Primera Instancia Núm. Dos de Vélez-Málaga. Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Carmen Gómez de la Cruz Fernández, Remedios Fernández Navarro y Lucila Gómez de la Cruz Fernández, extendiendo y firmo la presente en Vélez-Málaga, a cuatro de mayo de dos mil seis.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. UNO DE CHICLANA DE LA FRONTERA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 128/2003. (PD. 1952/2006).*

SENTENCIA NUM.

En Chiclana de la Frontera, a trece de septiembre de dos mil cuatro.

Mario Moriel Baeza, Juez del Juzgado Mixto Número Uno de Chiclana de la Frontera y su partido, habiendo visto los presentes autos de Proced. Ordinario (N) 128/2003, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante don Angel López Pardo, con Procuradora doña Rosa María Baláez Jiménez y Letrado don Rafael Caro Sánchez; y de otra como demandado Construcciones Industriales de Chiclana, S.L., don Miguel Rey Cabello, Doña Sur, S.L., y don Francisco Doña Marín, con Procurador don Joaquín Orduña Pereira y Letrado don Jesús Alonso de la Sierra, sobre Acción de nulidad de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Sra. Rosa Baláez, actuando en nombre y representación de don Angel López Pardo, se presentó demanda contra Construcciones Industriales de Chiclana, S.L., don Miguel Rey Cabello, Doña Sur, S.L., y don Francisco Doña Marín, en la que tras invocar los hechos y razonamientos jurídicos que estimó de aplicación, suplicaba el dictado de una sentencia con los siguientes pronunciamientos:

a) Que se declare la inexistencia por simulación absoluta de la escritura de compraventa otorgada por la entidad mercantil Construcciones Industriales de Chiclana, S.L., a favor de la mercantil Doña Sur, S.L., otorgada ante el Notario de Cádiz don Rafael de Cózar Pardo, núm. 3475 de su protocolo de 1998, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Medina Sidonia, Ayuntamiento de Medina Sidonia, al Tomo 581, libro 307, Folio 71 vto., finca núm. 11.464, Anotación 3.^a

b) Que se declare único propietario del indicado inmueble a don Angel López Pardo, en virtud de Escritura de Compraventa de bienes inmuebles por gestión directa otorgada por el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Diputación de Cádiz con fecha 25 de enero del año 2001.

c) Que se condene a los demandados a hacer entrega a mi representada de la posesión de la finca objeto de la reivindicación.

d) Que se decrete la cancelación en el Registro de la Propiedad de Medina Sidonia de la inscripción causada que tiene su origen en la Escritura de Compraventa cuya nulidad se insta, y de cuantos otros títulos o inscripciones hayan tenido lugar por ocasión o consecuencia de aquel.

e) Que se condene a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones y al cumplimiento de los referidos pronunciamientos, con imposición de las costas a los mismos.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se confirió traslado a los demandados, personándose en tiempo y forma el Procurador Sr. Orduña Pereira, en nombre y representación de Doña Sur, S.L., y don Francisco Doña Marín, contestando a la demanda en atención a los hechos y razonamientos jurídicos que estimaron de aplicación.

Tercero. Contestada la demanda se citó a las partes a la audiencia previa que tuvo lugar el 21.5.2004. En dicho acto, las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación e interesaron el recibimiento del pleito a prueba.

El juicio tuvo lugar el 13.9.2004, practicándose las pruebas admitidas, con el resultado que obra en autos.

Cuarto. En la tramitación del pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Don Angel López Pardal pretende que se declare la inexistencia por simulación absoluta del contrato de compraventa de la finca registral núm. 11.464 de Medina Sidonia celebrado en el año 1998, siendo el vendedor la entidad Construcciones Industriales de Chiclana, S.L., y el comprador la mercantil codemandada Doña Sur, S.L., alegando, en síntesis, que se trata de una compraventa «fraudulenta» realizada exclusivamente con la finalidad de eludir el pago de deudas y que, por tanto, carece de causa.

Segundo. Según el Tribunal Supremo (ST de 31.12.1999, entre otras): «la doctrina jurisprudencial ha declarado que es facultad peculiar del juzgador de instancia la estimación de los elementos de hecho sobre los que ha de basarse la declaración de existencia de la causa o de su falsedad o ilicitud; igualmente, la simulación es una cuestión de hecho sometida a la libre apreciación del juzgador de instancia; que la simulación se revela por pruebas indiciarias que llevan al juzgador a la apreciación de su realidad; que la “simulatio nuda” es una mera apariencia engañosa (“substancia vero nullam”) carente de causa y urdida con determinada finalidad ajena al negocio que se finge; que el contrato simulado se produce cuando no existe la causa que nominalmente se expresa, por responder a otra finalidad jurídica; que la simulación implica un vicio en la causa negocial; que en ningún sitio consta dicho por esta Sala que la simulación no se puede declarar si no se prueba una finalidad defraudatoria; que el negocio con falta de causa es inexistente; que la falsedad de la causa equivale a su no existencia y, por consiguiente, produce también la nulidad del negocio, en tanto no se pruebe la existencia de otra verdadera; que la simulación absoluta da lugar a un negocio jurídico que carece de causa y éste es el caso de la compraventa en que no ha habido precio».

Valorando las pruebas practicadas, en particular el interrogatorio del codemandado Sr. Doña Marín y la documentación contable aportada a requerimiento del Sr. López Pardal, resulta que la compraventa celebrada en el año 1998 entre los codemandados no es un negocio jurídico simulado. Al contrario, resulta probada la existencia de todos los requisitos esenciales del contrato (artículo 1.261 del Código Civil), en particular la causa del contrato. Así, el artículo 1.274 dispone: «que en los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte», precepto de aplicación al contrato litigioso, negocio jurídico en el que la mercantil Construcciones Industriales de Chiclana, S.L., transmitió el dominio de una finca a cambio de un precio que abonó la entidad Doña Sur, S.L. Cuestión distinta es que el precio de la transacción fuera real-

mente el que figura en la escritura (1.000.000 de pesetas), ya que suele ser práctica habitual, al menos en Chiclana, que con el objeto de aliviar la carga fiscal los contratantes acuerden fijar en escritura pública un precio inferior al real. Además, el actor considera que existió simulación contractual ya que la transmisión de la finca no se presentó al Registro de la Propiedad hasta transcurridos dos años, hecho reconocido de contrario. Sin embargo, semejante hecho no se puede estimar indicio de la simulación, ya que del interrogatorio del Sr. Doña Marín se desprende que semejante forma de proceder obedeció al hecho de que la finca transmitida estaba gravada con un embargo cuya responsabilidad asumía el comprador que, sin embargo, no tenía realmente intención de satisfacer la deuda, cuestión bien distinta.

En realidad, la verdadera cuestión litigiosa es más bien jurídica y no de hecho y fue apuntada por el Letrado de los codemandados en el trámite de conclusiones. Sin embargo, lo cierto es que los litigantes (el actor en el escrito de demanda o, incluso, en el acto de la audiencia previa) no han considerado oportuno dirigir el debate en esa dirección, por lo que este juzgador no se va a pronunciar so pena de incurrir en incongruencia. Además, en el supuesto de que se considere preferente la primera compraventa, al Sr. López Pardal le queda la posibilidad de ejercitar la acción de resarcimiento por daños y perjuicios ya que resulta meridianamente claro que la actuación de los demandados, en particular, del Sr. Doña Marín (no presentando al Registro de la Propiedad la escritura de compraventa y no abonando la deuda cuyo impago motivó el primer embargo) ha sido determinante del daño patrimonial que pueda haber sufrido el segundo comprador.

En atención a lo expuesto, procede la desestimación de la demanda.

Tercero. En materia de costas resulta de aplicación el artículo 394 de la LEC, inspirado en el principio del vencimiento.

FALLO

Que desestimando la demanda promovida por la Procuradora Sra. Rosa Baláez, en nombre y representación de don Angel López Pardal, contra Construcciones Industriales de Chiclana, S.L., don Miguel Rey Cabello, Doña Sur, S.L. y don Francisco Doña Marín, absuelvo a los demandados de las pretensiones deducidas en su contra. Todo ello, con condena en costas a la parte actora.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que deberá prepararse mediante escrito presentado en el Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia ñor el/la Sr./Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Chiclana de la Frontera.

5. Anuncios

5.1. Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

RESOLUCION de 18 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia concurso, por el procedimiento de licitación abierto, para la contratación del suministro que se cita: «Servicio de información jurídica on line para uso del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía». (PD. 1965/2006).

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Consejería de la Presidencia.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General Técnica.
 - c) Número de expediente: 08/2006.
2. Objeto del contrato.
 - a) Descripción del objeto: «Servicio de información jurídica on line para uso del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía».
 - b) División por lotes y número: No.
 - c) Lugar de ejecución: Servicios Centrales y Servicios Jurídicos Provinciales del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.
 - d) Plazo de ejecución: Un año.
3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.
 - a) Tramitación: Ordinaria.
 - b) Procedimiento: Abierto.
 - c) Forma: Concurso.
4. Presupuesto de licitación: Treinta y tres mil euros (33.000,00 euros), IVA incluido.
5. Garantía provisional: Seiscientos sesenta euros (660,00 euros).
6. Obtención de documentación e información.
 - a) Entidad: Consejería de la Presidencia. Secretaría General Técnica (Servicio de Personal y Administración General).
 - b) Domicilio: C/ Alfonso XII, núm. 17.
 - c) Localidad y código postal: Sevilla, 41071.
 - d) Teléfono: 955 035 156.
 - e) Telefax: 955 035 221.
 - f) Fecha límite de obtención de documentos e información: El mismo día de la finalización del plazo de presentación de ofertas.
7. Requisitos específicos del contratista.
 - a) Clasificación: No.
 - b) Solvencia económica y financiera y solvencia técnica y profesional: La determinada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
8. Presentación de ofertas.
 - a) Fecha límite de presentación: 16 días naturales a contar del siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (a las 14,00 horas). Si dicho plazo finaliza en sábado o día inhábil será trasladado al siguiente día hábil.
 - b) Documentación a presentar: La determinada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares aplicable al contrato.
 - c) Lugar de presentación: Registro General de la Consejería de la Presidencia, sito en Sevilla, en C/ Alfonso XII, núm. 17, Sevilla.
 - d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres meses.

9. Apertura de ofertas.

a) Entidad, domicilio y localidad: Consejería de la Presidencia, sita en Sevilla, C/ Alfonso XII, 17, Sevilla.

b) Fecha: Al séptimo día hábil posterior al de cierre de admisión de ofertas. Si fuese sábado, se trasladaría al siguiente hábil.

c) Hora: 9,30 horas.

10. Otras informaciones: No.

11. Gastos de anuncios: Los gastos derivados del presente anuncio y demás gastos de difusión del concurso serán por cuenta del adjudicatario.

12. Fecha del envío del anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea: No.

13. Portal o página web donde pueden obtenerse los Pliegos: www.juntadeandalucia.es/presidencia.

Sevilla, 18 de mayo de 2006.- La Secretaria General Técnica, Carmen Mejías Severo.

CONSEJERIA DE GOBERNACION

CORRECCION de errata a la Resolución de 16 de mayo de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se anuncia concurso por procedimiento abierto para la contratación del suministro que se indica (Expte. 30/06/6). (PD. 1869/2006) (BOJA núm. 97, de 23.5.2006).

Advertida errata en la disposición de referencia, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 39, columna de la derecha, entra las líneas 26 y 37, donde dice:

«a) Fecha límite de presentación: Hasta las catorce horas del día natural...»

Debe decir:

«a) Fecha límite de presentación: Hasta las catorce horas de decimoquinto día natural...»

Sevilla, 24 de mayo de 2006

CONSEJERIA DE EDUCACION

RESOLUCION de 10 de mayo de 2006, de la Delegación Provincial de Cádiz, por la que se anuncia concurso público mediante procedimiento abierto, vía de urgencia, para la contratación de los servicios de limpieza del colegio que se cita. (PD. 1977/2006).

A) ELEMENTOS COMUNES A LOS LICITADORES

1. Entidad adjudicadora.
 - a) Organismo: Delegación Provincial de Educación.
 - b) Dependencia que tramita el expediente: Secretaría General.